



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00434-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) se **FIJA** el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **09:00 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro de la **cuota parte** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-349061**, propiedad del demandado GONZALO RUEDA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.707; bien inmueble ubicado en la Carrera 27 # 13-33, Edificio 27 - Propiedad Horizontal, apartamento 1803, barrio La Universidad, de la ciudad de Bucaramanga

ADVIÉRTASE a la parte interesada que en la fecha de la diligencia ha de concurrir a la sede de este juzgado para prestar los medios necesarios para su desarrollo, debiendo velar igualmente por la comparecencia del secuestre.

DESÍGNESE como secuestre a ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, a quien se ha de comunicar su nombramiento a tono con lo reglado por el art. 49 del C. G. del P., y tomará posesión en el acta de la diligencia. **ADVIÉRTASE** a la Auxiliar de la Justicia que el cargo es de forzosa aceptación a voces de lo previsto por el art. 49 en mención, y **FÍJENSELE** como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000). Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.



Asimismo, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL, para que preste su acompañamiento en tal diligencia.

REQUIÉRASE a la parte actora para que antes del día de la diligencia aporte copia íntegra y legible de la escritura pública que contenga la dirección y linderos actuales del inmueble a secuestrar.

2) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA - INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 01, para que devuelva de inmediato, sin diligenciar, el despacho comisorio No. 32, demandante: MAURICIO ARDILA PLATA, demandado: GONZALO RUEDA ARDILA Y OTROS.

3) Vistos los oficios número 0640 de 21 de octubre de 2022 y 0185 de 21 de marzo de 2023, provenientes del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se ordena **TOMAR NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **GONZALO RUEDA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.707, para el proceso ejecutivo radicado al No. 680013103011-2022-00253-01, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., hoy de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente con destino al precitado despacho judicial, informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00434-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) Cumplido el término de suspensión decretado en audiencia de 21 de febrero de 2023, se **REANUDA** el trámite del presente proceso.

2) En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán examinarlo por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.

3) Se cita a las partes y a sus apoderados a la continuación de la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará de forma virtual el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la que se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes y apoderados podrán conectarse en la fecha y hora programadas, dando clic en el siguiente enlace: [LINK AUDIENCIA](#)

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que han de cumplir las órdenes, recomendaciones y, en fin, estarse a lo resuelto en lo demás en el auto de 31 de enero de 2023, en lo pertinente; lo anotado, salvo en lo dispuesto frente a la “*declaración de la propia parte*”, solicitada respecto del demandante



MAURICIO ARDILA PLATA por su endosatario en procuración, la cual fuere decretada en ese proveído, pero ahora se **DENIEGA**, en ejercicio del control oficioso de legalidad que le asiste al suscrito servidor (art. 132 CGP).

Ello, dado que contrario a lo considerado por la otrora titular del despacho, en criterio de este juzgador dicha prueba no es procedente, ni siquiera en vigencia del Código General del Proceso, pues a nadie le es lícito la preconstitución de sus propias pruebas.

Al respecto, hacemos nuestras las siguientes palabras de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹:

“2. De entrada se dirá que la decisión apelada se confirmará, pues, tal como concluyó el a-quo, el interrogatorio del apoderado judicial a la misma parte que representa no se admite por el ordenamiento procesal civil, en razón a que la finalidad y la utilidad o eficacia de esa prueba no es otra que buscar la confesión de la parte contraria, otra cosa es que el nuevo estatuto procesal, al igual que lo hizo la Ley 1.395 de 2010, exija al juez que interrogue exhaustivamente a las partes, independientemente de si la contraparte lo ha solicitado o no, pues debe hacerlo de oficio, por eso la norma habla de citación de las partes, pero no por ello se puede entender que esta frase permite que la misma parte sea interrogada por su apoderado, posición, que como bien lo señaló el Magistrado Antonio Bohórquez Orduz en auto del 07 de diciembre de 2.020, proferido en el proceso radicado bajo el código 2018-00243-01, interno 226/2020, fue entendida con acierto en nuestro concepto por el también tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien concluyó que a partir de la exposición de motivos del CGP y de las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró el nuevo estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte no fue siquiera discutida, por ende si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida por la vía del silencio o de la supresión de una frase.

También se deduce que no está permitido interrogarse a sí mismo, que tal sería la autorización para que el abogado interrogue a su único patrocinado, del hecho que el canon 203 del CGP indique de manera expresa que en el interrogatorio pueden interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado, en atención a que si rigiera la posibilidad de que el abogado pudiera indagar a su poderdante en ejercicio de ese exclusivo poder de representación judicial, no tendría para qué existir esta norma, pues si la parte pudiera interrogarse a sí misma, o si la pudiera interrogar su apoderado, con mayor razón podría interrogarla el litisconsorte facultativo.

Además, repárese en que solamente se contempla la facultad de interrogar al litisconsorte facultativo, no al necesario, sin duda alguna en razón a la comunidad de intereses que existe entre estos, tan homogéneos o integrados, que en la práctica equivale a preguntarse a sí mismos, mientras

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia. Radicado: 2021-00189-01, Interno: 387/2022. Auto de 04 de octubre de 2022. M.S.: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.



que en los casos de litisconsorcio facultativo los intereses pueden ser distintos total o parcialmente”.

Lo anterior, sin perjuicio del interrogatorio de parte exhaustivo y oficioso que se surtirá en la audiencia respecto de todas las partes, al tenor del art. 372 del C. G. del P.

4) RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. EDGAR FELIPE JAIMES RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 195.381 del C. S. de la J., como abogado del demandado GONZALO RUEDA ARDILA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Como ya se advirtió, el referido togado podrá consultar el expediente por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.

En consecuencia, **TÉNGASE POR REVOCADO** el poder otorgado por dicho demandado a la Dra. MARÍA JULIANA SERRANO REMOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ